

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

RADICADO 2022-00006-00

Armenia, Q., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente, por la parte demandada contra del auto admisorio de la demanda, de fecha enero 19 de 2022, donde se fijó como cuota provisional de alimentos en favor del menor RAUMIR GOMEZ GUZMAN, representado por MAGDA ASTRID GUZMAN CIFUENTES, en la suma de \$500.000, en contra de RAUMIR GOMEZ MANCILLA.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha enero 19 de 2022, el despacho admitió demanda de fijación de alimentos, solicitada por la señora MAGDA ASTRID GUZMAN CIFUENTES, donde, además, de su admisión, se decreto como medida provisional, la tasación de una cuota de alimentos en favor del menor, quien actúa con representación de su señora madre.

Posterior, mediante escrito allegado al despacho a través del correo electrónico, de fecha 28 de enero de 2022, la parte demandada señor RAUMIR GOMEZ MANCILLA, presenta recurso de reposición en contra del auto admisorio de la presente demanda.

Al recurso de reposición presentado, se le dio el respectivo tramite de ley, fijándolo en lista de acuerdo a lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

La parte demandante se pronunció dentro del término del traslado donde hace un recuento de los hechos que suscitaron la iniciación de este proceso, aduce que, no son ciertas las afirmaciones dadas por el demandado en relación con la cuota de alimentos, ya que, lo único que pretende la actora es que se fije una cuota de acuerdo con los ingresos mensuales de la parte pasiva, ya que cada mes se suscitan

contratiempos y amenazas para la cancelación de la cuota. Solicita al despacho que, no se reponga el auto atacado.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para resolver, basta con mencionar que, todas las afirmaciones y argumentos dados en el escrito de inconformidad, contenido del recurso de reposición presentado por el demandado, deben ser ventilados en la contestación de la demanda, estando como carga procesal del extremo pasivo demostrar lo contrario a lo afirmado en la demanda.

Lo anterior, presentando las excepciones de mérito que considere pertinente, por cuanto, el auto se profirió de acuerdo a las normas legales vigentes que, rigen este tipo de procesos y para el caso concreto, la cuota de alimentos que se fijó de manera provisional, fue precisamente para salvaguardar los derechos del menor, si tenemos en cuenta que deben satisfacer sus necesidades, decisión que, se mantendrá hasta tanto se tengan más elementos de juicios para tomar la decisión de fondo. (Principio interés superior del menor, artículo 8 del C.I.A)

En este orden, se reitera, todo lo argumentado por el demandado, bien puede ventilarse, a través de los medios legales contenidos en Nuestro estatuto Procesal Civil, durante el término del traslado, donde expondrá las razones de su descontento, y las mismas se resolverán el día en que se lleve a cabo la audiencia respectiva.

El despacho no encuentra razones solidas que, conduzcan a concluir que el auto atacado deba ser revocado o modificado, puesto que, lo señalado por el extremo pasivo, no constituye en manera algún defecto del auto admisorio, ya que, su argumento se centra en que, no debió la demandante dar inicio a la presente demanda, lo cual, se repite se estudiara en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que NO se revocara el auto objeto de recurso, con el único fin por ahora de asegurar la manutención del menor, como se dijo antes hasta que, se logre tener mayores elementos de juicio y probatorios, sobre los cuales se pueda apoyar la sentencia correspondiente, ya que, la obligación de prestar alimentos corresponde a un mandato de carácter legal y en especial, frente a los menores de edad.

Po último, conforme al inciso cuatro (4) del artículo 118 del Código General del Proceso, se comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, el termino de contestación de demanda, atendiendo, que, el mismo se encontraba interrumpido, por efecto de la interposición del recurso.

Lo anterior, al considerar trabada la Litis, de acuerdo a la notificación personal del demandado. No obstante, se observa al interior del expediente digital, que, dicha parte, ha presentado escrito de respuesta al libelo demandatorio, (archivo 14).

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha enero 19 de 2022, proferido dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida** mediante apoderada judicial por MAGDA ASTRID GUZMAN CIFUENTES quien representa al menor RAUMIR GOMEZ GUZMAN, en contra de RAUMIR GOMEZ MANCILLA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone de oficio, el envío del archivo # 014, al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, (marisaabo@yahoo.es) para facilidad de la publicidad respectiva. No obstante, cabe recordar que, esta es una obligación de las partes, según el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Código de verificación: **38f3500efbc0bb1a989b3d7b7621834aac7834872fe76ae7443d979eb923afef**

Documento generado en 23/03/2022 06:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>